MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 016-2023-MINEM/CM

Lima, 5 de enero de 2023

EXPEDIENTE	:	"HUACHANE 20 2018", código 01-04174-18
MATERIA	:	Recurso de Revisión
PROCEDENCIA	:	Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET
ADMINISTRADO	:	Fresnillo Perú S.A.C.
VOCAL DICTAMINADOR	:	Abogada Cecilia Ortiz Pecol

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados, se tiene que el petitorio minero "HUACHANE 20 2018", código 01-04174-18, fue formulado con fecha 05 de noviembre de 2018, por Fresnillo Perú S.A.C., por una extensión de 500 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Alto Inambari, provincia de Sandia, departamento de Puno.

2. A fojas 6 obra copia del Certificado de Devolución Nº 07605, con fecha de emisión 06 de junio de 2018 y fecha de vencimiento 06 de junio de 2019, por el importe de US$ 4,200.00 (cuatro mil doscientos y 00/100 dólares americanos), a la orden de Fresnillo Perú S.A.C. y a fojas 07, obra el Recibo N° 0158972, emitido por el Banco de Crédito del Perú, por la suma de US $ 255.23 (doscientos cincuenta y cinco y 23/100 dólares americanos), los cuales, dicha empresa presenta como pago del Derecho de Vigencia, por la formulación del petitorio minero "HUACHANE 20 2018".

3. Mediante resolución de fecha 07 de febrero de 2019, sustentada en el Informe N° 1297-2019-INGEMMET-DCM-UTN, la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET resuelve, entre otros, declarar la simultaneidad de los petitorios mineros "HUACHANE 20 2018", "CASCABEL DE ORO VI", código 08-00274-18, "CALIMANI DOS", código 08-00272-18, y "GLADYS LILACHO", código 08-00276-18, en las siguientes áreas simultáneas:

AREA SIMULTANEA HECTAREAS	CODIGO	PETITORIOS SIMULTANEOS
A 100	08-00272-18 08-00274-18 01-04174-18	HUACHANE 20 2018 CALIMANI DOS CASCABEL DE ORO VI GLADYS LILACHO
B 100	01-04174-18 08-00272-18 08-00274-18	HUACHANE 20 2018 CALIMANI DOS CASCABEL DE ORO VI
C 100	01-04174-18 08-00276-18 08-00272-18	HUACHANE 20 2018 CALIMANI DOS GLADYS LILACHO
D 100	01-04174-18 08-00276-18	HUACHANE 20 2018 GLADYS LILACHO

RESOLUCIÓN N° 016-2023-MINEM/CM

4. Mediante resolución de fecha 18 de mayo de 2019, la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, sustentada en el Informe N° 5939-2019-INGEMMET-DCM-UTN, resuelve, entre otros, se tenga por pagada la oferta de las áreas simultáneas, adjudicándose dichas áreas conforme al cuadro siguiente:

PETITORIOS	HAS	A	B	C	D
		100	100	100	100
HUACHANE 20 2018	500	GANADOR	UNICO ASISTENTE	GANADOR	UNICO ASISTENTE
GLADYS LILACHO	300	NO OBTUVO LA BUENA PRO		NO OBTUVO LA BUENA PRO	INASISTENTE
CASCABEL DE ORO VI	200	INASISTENTE	INASISTENTE		
CALIMANI DOS	300	INASISTENTE	INASISTENTE	INASISTENTE	

5. Asimismo, la resolución mencionada en el punto anterior, señala que se continúe el trámite de las áreas B y C con el petitorio minero “HUACHANE 20 2018”.

6. A fojas 87 corre el Memorando N° 0229-2021-INGEMMET/DDV, de fecha 31 de agosto de 2021, emitido por la Dirección de Derecho de Vigencia del INGEMMET, en donde se señala que, conforme a la información del Registro de Certificados de Devolución, el Certificado N° 07605, emitido a favor de Fresnillo Perú S.A.C., por el monto US$ 4,200.00 (cuatro mil doscientos y 00/100 dólares americanos) fue presentado para el pago por Derecho de Vigencia, con motivo de la formulación de los siguientes petitorios mineros:

DERECHOS MINEROS	CODIGOS	FECHA DE FORMULACIÓN	CERT.DE DEVOLUCION	HECTAREAS	TITULAR
TUCUPAMPA 5 2018	01-03313-18	01/08/2018	07605	585.0768	FRESNILLO PERU S.A.C.
TUCUPAMPA 6 2018	01-03314-18	01/08/2018	07605	400	FRESNILLO PERU S.A.C.
HUACHANE 20 2018	01-04174-18	05/11/2018	07605	500	FRESNILLO PERU S.A.C.

7. Mediante Informe N° 10452-2021-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 22 de noviembre de 2021, de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras, se señala, entre otros, que el Certificado de Devolución Nº 07605, emitido por el importe de US 4,200.00 (cuatro mil doscientos y 00/100 dólares americanos) fue utilizado con fecha 01 de agosto de 2018 para el pago del Derecho de Vigencia correspondiente al año 2018, de los derechos mineros “TUCAPAMPA 5 2018”, por el monto de US$ 1,755.23 (un mil setecientos cincuenta y cinco y 23/100 dólares americanos) y “TUCUPAMAPA 6 2018”, por el monto de US$ 1,200.00 (un mil doscientos y 00/100 dólares americanos), resultando de dicho uso, un exceso de US$ 1,244.77(un mil doscientos cuarenta y cuatro y 77/100 dólares americanos). Asimismo, señala que el Derecho de Vigencia a pagar por la formulación, el 05 de noviembre de 2018, del petitorio minero “HUACHANE 20 2018”, de 500 hectáreas, asciende a US$ 1,500.00 (un mil quinientos y 00/100 dólares americanos) y, de otro lado, se tiene que el Certificado de Devolución N° 07605, con el cual se pretendió pagar el Derecho

de Vigencia por la formulación del petitorio minero "HUACHANE 20 2018" ya había sido utilizado y presentado el 01 de agosto de 2018, habiendo resultado un exceso, el cual corresponde ser devuelto mediante un nuevo certificado de devolución, ya que una vez presentado el documento de crédito, de generarse un exceso, la norma ha previsto que dicho monto sea materia de devolución mediante un nuevo certificado, el mismo que podrá ser utilizado para el pago del de Derecho de Vigencia o Penalidad.

8. En ese sentido, señala el informe antes referido, que no se ha cumplido con el pago de Derecho de Vigencia mediante dicho certificado, teniendo como único pago por Derecho de Vigencia válido por el petitorio minero "HUACHANE 20 2018", la suma de US$ 225.23 (doscientos veinticinco y 23/100 dólares americanos), efectuado con constancia de pago bancario, por lo que dicho pago se efectuó en forma incompleta, constituyendo causal de rechazo.

9. Por resolución de fecha 22 de noviembre de 2021, la Directora de Concesiones Mineras del INGEMMET, resuelve se tenga presente que no se ha cumplido con el pago del Derecho de Vigencia del petitorio minero "HUACHANE 20 2018", mediante Certificado de Devolución N° 07605 y se declare el rechazo del mencionado petitorio minero y, consentida o ejecutoriada sea la resolución, se publique de libre denunciabilidad el área.

10. Con Escrito N° 01-008350-21-T, de fecha 16 de diciembre de 2021, Fresnillo Perú S.A.C. interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 22 de noviembre de 2021 de la Directora de Concesiones Mineras del INGEMMET.

11. Mediante resolución de fecha 02 de junio de 2022, la Directora de Concesiones Mineras resuelve conceder el recurso de revisión presentado por la recurrente, elevando los autos al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Oficio N° 476-2022-INGEMMET-DCM, de fecha 02 de junio de 2022.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

12. Si bien es cierto el Certificado de Devolución N° 07605 fue utilizado con anterioridad, esto de modo alguno desvirtúa el hecho de que existe un monto a favor de Fresnillo Perú S.A.C. que podía ser utilizado conforme a ley. Asimismo, la Dirección de Concesiones Mineras indica que, si bien existe un saldo a favor de la empresa, para que pueda ser utilizado, debe gestionarse un nuevo certificado de devolución.

13. Considera que el argumento utilizado por la Dirección de Concesiones Mineras para sustentar el rechazo del petitorio minero "HUACHANE 20 2018", es una evidente vulneración a lo que pretende garantizar el Principio de Informalismo y al Principio de Eficacia previsto en el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

14. De la sola revisión de lo ocurrido en el caso de autos, se puede verificar que la exigencia de un nuevo certificado adicional al ya obtenido por la recurrente, es a todas luces una exigencia formal que, en todo caso, es susceptible de ser corregida por el administrado, sin que dicha situación influya de modo alguno en la validez del acto.

RESOLUCIÓN N° 016-2023-MINEM/CM

15. La vulneración a los intereses de Fresnillo Perú S.A.C. se evidencia de forma clara, toda vez que el pago no ha sido incompleto, como señala la autoridad minera. Por el contrario, es la propia administración, quien en el informe corrobora que la suma de los montos señalados en el formulario y adjuntos al mismo, ascienden al pago de Derecho de Vigencia correspondiente, con lo cual se verifica que Fresnillo Perú S.A.C. no incurrió en incumplimiento alguno, siendo el único punto controvertido la forma en que fue cancelado.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la resolución de fecha 22 de noviembre de 2021, de la Directora de Concesiones Mineras del INGEMMET, que declara el rechazo del petitorio minero "HUACHANE 20 2018", se encuentra conforme a ley

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

16. El artículo 39 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-92-EM, que establece que a partir del año en que se hubiere formulado el petitorio, el concesionario minero estará obligado al pago del Derecho de Vigencia.

17. El literal d) del artículo 24 del Reglamento de los Títulos pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 03-94-EM, que establece que procede la devolución del Derecho de Vigencia de petitorios y/o concesiones en los que se haya duplicado el pago o efectuado éste en exceso.

18. El artículo 27 del Reglamento de los Títulos pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la devolución se realizará a través de un crédito por el importe del Derecho de Vigencia pagado objeto de la devolución, el mismo que constará en certificados.

19. El artículo 29 del Reglamento de los Títulos pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que indica que los certificados podrán ser utilizados para el pago del Derecho de Vigencia cuando se formulen nuevos petitorios mineros y para el pago anual correspondiente a concesiones mineras.

20. El artículo 26 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que señala que la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET o el Gobierno Regional, según corresponda, rechaza los petitorios de concesiones mineras, entre otros, los que: c) El pago en dólares americanos por derecho de vigencia se haya efectuado en forma incompleta.

21. El último párrafo del artículo 26 de la norma antes citada, que establece que los petitorios de concesión minera que adolecen de alguna omisión o defecto, con excepción de los incursos en las causales de inadmisibilidad o rechazo, pueden ser subsanados dentro del plazo de diez (10) días hábiles, previa notificación, bajo apercibimiento de rechazo.

22. El Principio de Legalidad al que se refiere el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el

Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

23. El Principio de Informalismo al que se refiere el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el decreto supremo antes citado, que establece que las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

24. El Principio de Eficacia al que se refiere el numeral 1.10 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo antes citado, que establece que los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados. En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

25. En el caso de autos, se tiene que el Derecho de Vigencia a pagar por la formulación del petitorio minero “HUACHANE 20 2018”, de 500 hectáreas, asciende a US$ 1,500.00 (un mil quinientos y 00/100 dólares americanos); por lo que la administrada adjunta el Recibo N° 0158972, emitido por el Banco de Crédito del Perú, por la suma de US $ 255.23 (doscientos cincuenta y cinco y 23/100 dólares americanos), el cual obra a fojas 7 y el Certificado de Devolución Nº 07605, con los cuales pretende acreditar dicho pago. Dicho certificado cuenta con un exceso de US$ US$ 1,244.77 (un mil doscientos cuarenta y cuatro y 77/100 dólares americanos), ya que éste fue utilizado con anterioridad para acreditar el pago del Derecho de Vigencia correspondiente al período 2018, de los derechos mineros “TUCUPAMAPA 5 2018”, por la suma de US$ 1,755.23 (un mil setecientos cincuenta y cinco y 23/100 dólares americanos) y “TUCUPAMPA 6 2018”, por la suma de US$ 1,200.00 (un mil doscientos y 00/100 dólares americanos), generando un pago en exceso de US$ 1,244.77 (un mil doscientos cuarenta y cuatro y 77/100 dólares americanos), el cual es pasible de ser devuelto mediante un nuevo certificado de devolución, ya que una vez presentado el documento de crédito, de generarse un exceso, la norma ha previsto que éste sea materia de devolución a través de un nuevo certificado.

26. En ese sentido, se tiene que al pago de Derecho de Vigencia por la formulación del petitorio minero “HUACHANE 20 2018” resulta incompleto, ya que uno de los pagos, en este caso, mediante el Certificado Devolución N° 07605, no es válido, por haber sido utilizado con anterioridad, lo que origina la causal de rechazo del citado petitorio minero, causal que no es materia de subsanación. Por lo tanto, la resolución materia de impugnación se encuentra conforme a ley.

RESOLUCIÓN N° 016-2023-MINEM/CM

27. Respecto a lo argumentado por la administrada y que se consigna en los puntos 13 y 14 de la presente resolución, se debe señalar que en la normatividad minera, en este caso, respecto al pago de Derecho de Vigencia con un certificado de devolución ya utilizado, no cabe interpretación alguna, ya que son normas expresas que son de estricto cumplimiento tanto para el administrado como para la autoridad minera, en aplicación al Principio de Legalidad, el cual se consigna en el punto 20 de la presente resolución, por lo tanto, el Principio de Legalidad prima sobre los principios señalados por la recurrente.

28. Respecto a lo argumentado por la recurrente y que se consigna en el punto 15 de la presente resolución, la empresa debe estar a lo señalado en el punto 27 de la presente resolución.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Fresnillo Perú S.A.C. contra la resolución de fecha 22 de noviembre de 2021, de la Directora de Concesiones Mineras del INGEMMET, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Fresnillo Perú S.A.C. contra la resolución de fecha 22 de noviembre de 2021, de la Directora de Concesiones Mineras del INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE

ABOG. MARILU M. FALCÓN ROJAS
VICEPRESIDENTA

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL

ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL

ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN
VOCAL

ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)